Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de marzo de 2015.

Vistos los autos: "Rossi, Ángel Armando y otros c/ EDELAP S.A. y otra s/ daños y perjuicios".

Considerado:

1°) Que la Sala Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, condenó a la codemandada Empresa Distribuidora de La Plata S.A. (en adelante EDELAP S.A.), en forma solidaria con la codemandada Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (en liquidación, en adelante SEGBA), a indemnizar a los actores por la servidumbre de electroducto existente en un inmueble de su propiedad.

2°) Que, para así decidir, el tribunal a quo estableció que "el que usufructúa el servicio eléctrico es EDELAP S.A., razón suficiente para que el actor haya promovido la presente acción contra dicha empresa, razón por la cual ha de confirmarse la sentencia de grado en cuanto no hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva" (fs. 891).

Señaló después que, tomando en cuenta que SEGBA había originado en 1979 la servidumbre de electroducto, sin formalizarla conforme a la ley 19.552, y que a su vez EDELAP S.A. había ejercido diecisiete años esa misma servidumbre sin cumplir tampoco con las formalidades de dicha ley, debía admitirse la responsabilidad solidaria de ambas empresas por las indemnizaciones previstas en los arts. 9 y 10 de la norma citada (fs. 891 vta.) y declaró aplicable la ley 23.982 respecto de SEGBA (fs. 892).

3°) Que contra dicho fallo EDELAP S.A. interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por hallarse en juego la interpretación y alcance de la ley federal 19.552 (fs. 925).

El recurrente manifiesta -fundamentalmente- que su parte es solamente la concesionaria de un servicio público, que recibió con garantía de ausencia de pasivos, salvo los expresamente identificados, y que se trata de una sociedad que ni siquiera existía al momento de los hechos, sino que fue creada para hacerse cargo de esa concesión, sin ser continuadora de SEGBA ni de ninguna otra empresa. Agrega que el fallo se funda en supuestos no probados, para arribar a la responsabilidad solidaria de su parte con la codemandada SEGBA, hipótesis que -a su juicio- carece de apoyo legal. Sostiene que la solidaridad no surge de la letra de la ley (conf. art. 701 del Código Civil y leyes 19.552 y 24.065) y que lo decidido contraría el pliego de condiciones que excluyó a EDELAP expresamente de la atención de pasivos de SEGBA que no estuviesen concretamente individualizados (fs. 909 y ss.).

4°) Que el recurso extraordinario deducido es formalmente admisible, toda vez que se controvierte la interpretación de disposiciones de naturaleza federal y la decisión definitiva, proveniente del superior tribunal de la causa, resulta contraria a las pretensiones del apelante (art. 14, inciso 3° de la ley 48).

5°) Que en primer lugar, cabe señalar, que en el artículo 7° del contrato de transferencia de acciones de la compañía EDELAP S.A. (Anexo IV del Pliego de Bases y Condiciones

del Concurso Público Internacional para la Venta de SEGBA S.A.) se estableció que: "Por ser intención de las partes que EDELAP S.A. carezca a la toma de posesión por los compradores de otros pasivos que los indicados en el Subanexo 4 de este contrato, se interpretará que no le corresponde ningún pasivo anterior a la Toma de Posesión que no esté en dicho Subanexo, si no ha sido expresamente asumido por Edelap y los compradores" (fs. 232/233).

Es decir que, de acuerdo a la intención de las partes plasmada en el contrato de transferencia referido, para que un pasivo existente con anterioridad a la toma de posesión sea asumido por EDELAP S.A., debe figurar **expresamente** en el Subanexo 4 del contrato de transferencia de acciones.

En el sub lite, estos principios resultan de aplicación para el discernimiento del caso, en tanto el hecho que da origen a estos actuados es muy anterior a la toma de posesión por parte de EDELAP. En efecto, la toma de posesión se produjo el 21 de diciembre de 1992 (fs. 246 y ss. donde obra fotocopia autenticada del acta de posesión adjunta) y la instalación de la línea de alta tensión en el terreno de los actores que determinó la servidumbre en cuestión, ocurrió en el año 1979.

6°) Que de la lectura de las constancias de la causa surge que la obligación que los actores pretenden cobrar contra EDELAP S.A. no se encuentra expresamente incluida dentro del referido Anexo IV, Subanexo 4 titulado "pasivos". Dicha obligación tampoco se halla explícitamente contemplada en la ley 23.696, a

diferencia de otras como las derivadas de las relaciones laborales (conforme artículo 42).

De aquí que pueda concluirse que asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que no resulta responsable por el pasivo reclamado, circunstancia que lleva a concluir que la condena solidaria impuesta por el a quo carece de sustento legal y resulta contraria a las normas aplicables.

7°) Que las razones expuestas conducen a revocar la sentencia de cámara en cuanto impuso la condena solidaria y rechazar la demanda interpuesta contra EDELAP S.A.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario deducido, se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado y se rechaza la demanda contra EDELAP S.A. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la **Empresa Distribuidora de La Plata S.A. (EDELAP S.A.), demandada en autos,** representada por la **Dra. Nathalia Elizabeth García.**

Traslado contestado por **Ángel Armando Rossi y Hugo Rossi, actores en autos, por derecho propio** y con el patrocinio letrado del **Dr. Roberto Mario Rubio.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala I.**

Tribunal que actuó con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 4, Secretaria n° 10, de La Plata.**